

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/46/2017.

QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/46/2017**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable violación a la normatividad electoral, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña.



## ANTECEDENTES

### I. TRAMITACIÓN DE LA QUEJA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

a. **Presentación del escrito de queja.**- El día dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, el Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes de dicho órgano electoral, en contra del Partido Acción

Nacional por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

**b. Acuerdo de incompetencia, remisión al Instituto Electoral del Estado de México y determinación sobre las medidas cautelares.-** En fecha diecinueve de marzo del mismo año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo de esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo, derivado de la presentación del escrito señalado en el punto anterior, bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017**; asimismo, entre otros puntos, en dicho acuerdo determinó que, únicamente por lo que hace a los hechos denunciados, consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de campaña por la difusión del spot "Microbus Edomex" en sus versiones de Televisión y Radio, pautado por el Partido Acción Nacional, dicho órgano era incompetente para conocer de los actos anticipados de campaña, señalando que dicha presunta fracción al estar vinculada con el proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de México, la autoridad competente para conocer los hechos denunciados, lo era el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que ordenó remitir las constancias pertinentes a dicho instituto para a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, de igual manera, advirtió respecto a las medidas cautelares referentes a los actos anticipados de campaña, sería el mencionado instituto electoral local, quien debería solicitar de manera fundada y motivada la aplicación de medidas cautelares a esa autoridad electoral nacional.



## **II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**1. Recepción de constancias.-** En fecha veintidós de marzo

de dos mil diecisiete, se recibió ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, oficio número **INE-UT/2506/2017**, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, remitió el acuerdo de fecha diecinueve de marzo del presente año, y las constancias que integran el presente expediente.

**2. Acuerdo de registro y sobre la solicitud de medidas cautelares.**- El veinticuatro de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo en el que derivado del oficio referido en el antecedente anterior, ordenó integrar el expediente, registrándose con la clave **PES/EDOMEX/PRI/PAN/048/2017/03**; asimismo, respecto de la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante, se reservó a proveer lo conducente hasta en tanto se allegasen los elementos de convicción necesarios acerca de la existencia de los hechos denunciados; por lo que, señaló las diligencias pertinentes para mejor proveer.

**3. Ampliación de queja.**- En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se recibió ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, oficio número **INE-UT/2645/2017**, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, remitió copia certificada del escrito de ampliación de denuncia, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a tres de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que, de su contenido se advertían hechos denunciados por la probable actualización de actos anticipados de campaña.

**4. Acuerdo de recepción de escrito de ampliación y diligencias para mejor proveer.**- El día uno de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en que

tuvo por presentado al Partido Revolucionario Institucional con el escrito de ampliación de queja en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña; asimismo, a efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente, de nueva cuenta ordenó las diligencias correspondientes para mejor proveer.

**5. Admisión de la queja y emplazamiento al partido denunciado.-** Por acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó admitir a trámite la queja, ordenando correr traslado y emplazar a juicio al Partido Acción Nacional; por lo que señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México y, por último, acordó negar la implementación de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.-** El día dieciocho de abril del presente año, se celebró la audiencia de referencia y fue ejercido el derecho de alegar de las partes, en consecuencia, por acuerdo de la misma fecha, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

### III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

a. Por oficio número **IEEM/SE/3906/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave



**PES/EDOMEX/PRI/PAN/048/2017/03**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/46/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del año que transcurre, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/46/2017**, teniendo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se



trata de una denuncia en contra en contra del Partido Acción Nacional, por la probable violación a la normatividad electoral, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un spot denominado "Microbus EdoMex" con folios RV00261-17 (versión televisión) y RA00246-17 (versión radio); así como su difusión en la red social de Facebook y en la dirección electrónica [https://www.milenio.com/politica/spot pan edomex-pri-asaltante pesero-ni se quejen-milenio noticias 0 921508115.html](https://www.milenio.com/politica/spot_pan_edomex-pri-asaltante_pesero-ni_se_quejen-milenio_noticias_0_921508115.html).

## SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En primer término, en el presente asunto, este Tribunal estima que procede el **sobreseimiento parcial**, ello, porque la autoridad instructora en el presente asunto dictó acuerdo de admisión, respecto de los hechos denunciados, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral derivados de la difusión del spot denominado "Microbus EdoMex" en la red social de Facebook.

Lo anterior, en virtud de que se advierte la actualización de una causal de improcedencia, derivada de la resolución del diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/29/2017, toda vez que, en lo relativo a los actos anticipados de campaña, se advierte que de las constancias que integran dicho procedimiento, el spot denominado "porque sí se puede un mejor Estado de México" coincide plenamente en su contenido con el spot denunciado en el presente procedimiento, además, como se desprende de la contestación del partido infractor, el mismo manifiesta que el spot denunciado del juicio sancionador antes referido, si bien, tiene otro nombre se trata del mismo contenido y por lo tanto es el mismo, razón por la cual, ya fue objeto de pronunciamiento; en virtud de lo anterior, el efecto de lo decidido en aquélla sentencia, resulta vinculante para las



partes en el presente asunto, al configurarse la figura procesal de la **cosa juzgada**.

En relación con dicha figura, la Sala Superior ha sostenido que tal institución puede surtir sus efectos de dos maneras, la primera, *eficacia directa*, que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda, *eficacia refleja*, se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

En efecto, en la resolución del expediente **PES/29/2017**, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, se observa que el uno de abril del presente año, esta autoridad jurisdiccional se pronunció respecto a los actos anticipados de campaña derivados de la difusión del spot denominado "porque sí se puede un mejor Estado de México", determinando la existencia de la violación.

Aunado a lo anterior, debe hacerse notar que tanto en el procedimiento especial sancionador **PES/29/2017**, como en el que se resuelve, hay identidad absoluta en el sujeto denunciado, el objeto y la causa de controversia.

Ello, porque, el denunciado en ambos procedimientos es el mismo, es decir, el **Partido Acción Nacional**.

En relación al objeto y causa, en ambos casos se denuncia, entre otros, actos anticipados de campaña derivados de la difusión del spot denominado "porque sí se puede un mejor Estado de



México", cuyo contenido está en los mismos términos que en el presente asunto en el cual se denomina "Microbus EdoMex", lo cual podría constituir una infracción al artículo 245 del Código Local antes citado.

En ese tenor, al haber identidad de estos elementos: sujeto, objeto y causa de controversia, se estima que opera la eficacia directa de la cosa juzgada en el presente procedimiento; por lo que hace a la difusión del spot denominado "Microbus EdoMex" en la red social de Facebook, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "non bis in ídem" o de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal, en relación con el **Partido Acción Nacional**.

Por otro lado, por cuanto hace a los hechos denunciados relativos a la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de la difusión de un spot denominado "Microbus EdoMex" con folios RV00261-17 (versión televisión) y RA00246-17 (versión radio); así como su difusión en la dirección electrónica [https://www.milenio.com/politica/spot\\_pan\\_edomex-pri-asaltante\\_pesero-ni\\_se\\_quejen-milenio\\_noticias\\_0\\_921508115.html](https://www.milenio.com/politica/spot_pan_edomex-pri-asaltante_pesero-ni_se_quejen-milenio_noticias_0_921508115.html), una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, el partido denunciado manifestó que debía desecharse el presente medio de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



impugnación, por actualizarse la frivolidad, ya que a su decir el spot denunciado ya fue analizado y resuelto por éste órgano jurisdiccional, y que si bien manifiesta que ahora se difunde en radio y televisión, señala que es el mismo material en periodo de intercampana, con el mismo contenido y que ya fue catalogado como acto anticipado de campaña, es decir, en su consideración se está denunciando el mismo hecho por segunda vez.

Así las cosas, este Tribunal estima que la frivolidad invocada por el presunto infractor resulta **infundada**, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la *frivolidad* se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, lo anterior, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables y los posibles responsables; además, aporta los medios de convicción que a su consideración resultan idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la *frivolidad* apuntada.

Asimismo, como se analizó en párrafos anteriores en el presente asunto, sólo se actualiza la cosa juzgada, esto por lo que hace a la difusión del spot denunciado a través de la red social [https://www.facebook.com/pg/panedomex/videos/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/panedomex/videos/?ref=page_internal), tal y como se desprende de la sentencia emitida en el expediente número PES/29/2017, resuelto por este tribunal; mas no así, como se ha evidenciado, por lo que hace a la difusión del spot materia del presente asunto, a través de radio y televisión y a través de la página de internet de "Milenio", por lo tanto, no puede desecharse el presente medio de impugnación, ya que debe realizarse el estudio de la presunta infracción realizada en contra del partido denunciado, en virtud de que el mismo se cometió a través de medios distintos a los analizados en el

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PES/29/2017.

En otro orden de ideas, el Partido Acción Nacional manifiesta que el presente asunto debe desecharse porque no reúne los requisitos indicados en el artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral Local, es decir, los documentos necesarios para acreditar la personería, ya que a su decir quien presentó la denuncia fue el representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mencionando que el partido por sí solo carece de interés jurídico, ya que en el proceso electoral del Estado de México, está participando bajo la figura de coalición con los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, por lo que en términos del Convenio de Coalición registrado y aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, se señala que la representación legal de la Coalición corresponderá a los representantes acreditados por el Partido Revolucionario Institucional y que contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes. Es decir, la denuncia que fue firmada por la representación de uno de los Partidos que integran la coalición referida, no en representación de la propia coalición. En consecuencia, la presente denuncia debe desecharse de plano por esta razón.



Al respecto, de igual manera este Tribunal Electoral considera infundada su petición, ya que como se desprende del acuerdo de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, le reconoció la personalidad a Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho instituto, en términos de la información que aparece en el portal electrónico del citado Instituto Electoral.

Además de que, en términos de la jurisprudencia **15/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

**"LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.-** De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia."

Se desprende que, tratándose de coaliciones, los medios de impugnación o, como lo es en el presente caso, las quejas pueden presentarse a través del representante de la coalición o a través de los representantes de los partidos políticos, de ahí lo infundado de la petición del partido político denunciado.

### TERCERO. DENUNCIA, CONTESTACIONES A LA MISMA Y ALEGATOS.

#### A. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA.

Del escrito de denuncia y del escrito de ampliación de la queja presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que, el motivo de inconformidad consiste en el probable posicionamiento indebido por parte del Partido Acción Nacional, lo que podría derivar en actos anticipados de campaña, por la difusión del spot "*Microbus Edomex*" con folios RV00261-17 [versión televisión] y RA00246-17 [versión radio], pautado por el referido ente político como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México, así como su difusión en la red



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

social de Facebook y en la dirección electrónica del Milenio Noticias.

Lo que, a juicio del quejoso, transgrede el principio de equidad respecto del resto de los partidos contendientes, ya que según su dicho, del contenido del spot denunciado (en sus dos versiones), se advierte que, lo que se pretende es hacer una propuesta que corresponde a la etapa de campaña.

#### **B. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.**

El Partido Acción Nacional, dio contestación a la queja instaurada en su contra a través de un escrito de fecha dieciocho de abril del presente año, mismo que obra a fojas de la 170 a la 188 de los autos, en el cual refiere esencialmente lo siguiente:

En primer término, en relación a que el material denominado "porque si se puede un mejor Estado de México", es el mismo que el intitulado "Microbús Edomex" con folios RV00261-17 (versión televisión) y RA00246-17 (versión radio), menciona que la difusión de dicho material a través de las redes sociales YouTube, Facebook y Twiter, en periodo de intercampaña y su contenido en el promocional, catalogado como acto anticipado de campaña, ya fue denunciado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que a su decir fue realizado en el periodo de intercampaña y que se está denunciando por segunda ocasión, por tal motivo considera que la presente denuncia debió desecharse de plano por ser evidentemente frívola, dado que el promocional ya había sido denunciado por el mismo Partido por idénticas razones y también resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Asimismo, manifiesta que respecto a la supuesta vulneración a la normatividad electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de propaganda electoral en tiempos no permitidos a través de radio, televisión y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

páginas de internet, que a decir del actor, exponen de manera implícita llamados al voto en contra del propio Partido Revolucionario Institucional, al promover una plataforma electoral o acciones de gobierno, previo al inicio de la etapa de campaña electoral, derivados de la difusión de propaganda electoral en tiempos no permitidos en radio, televisión y páginas de internet, refiere que el promocional "Microbus Edomex", no contraviene a la normatividad electoral, pues es de carácter genérico, como debe ser en el periodo de intercampañas, al ser meramente informativo, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al pronunciarse acerca del contenido de carácter genérico de los promocionales de los partidos políticos, el cual puede incluir críticas y propuestas que propicien el debate público sobre temas de interés general o relevante en el sistema democrático.

Por otra parte, mencionó que respecto al uso de Internet, de igual forma la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera alrededor del mundo, pues se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio" que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad y que a decir del denunciado se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales, mencionando que no debe pasar por alto recordar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Mexicanos, que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información, garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Además, menciona que la referida Sala Superior ha señalado que para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

Así las cosas, refiere que el contenido, desde una óptica preliminar, lleva un mensaje abierto a la ciudadanía en cuanto a la posición del Partido Acción Nacional sobre temas de inseguridad, sin que se haga mención de algún candidato en particular, que solicite el voto para determinado instituto político, se presente alguna propuesta o promesa de campaña o se exponga una plataforma electoral, y que en efecto el promocional motivo de queja corresponde a propaganda política con contenido genérico, lo cual es acorde al periodo de intercampañas en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México, la cual comprende del cuatro de marzo al dos de abril de dos mil diecisiete.

En este sentido, a su decir el promocional cuestionado se hizo en ejercicio de su libertad de expresión, pues contiene elementos de carácter genérico, sin que se presenten temas de carácter electoral, dado que se trata de una crítica fuerte con relación a un tema de inseguridad, como es el robo a pasteros de transporte público, por lo que las expresiones de crítica que formula el Partido Acción Nacional, deben considerarse como un posicionamiento respecto de la problemática que se percibe en el Estado de México y que se encuentran amparadas dentro del



debate democrático que en todo proceso de elección debe darse.

Finalmente, refiere que del contenido del promocional no existe exposición de algún candidato, pues como se desprende de la descripción de las imágenes del promocional, en las mismas aparecen ciudadanos de ambos géneros y de diversos grupos de edad, es decir, son imágenes heterogéneas, y de igual manera del análisis a tales imágenes tampoco puede inferirse que las expresiones que se formulan se atribuyan a persona física o moral o ente gubernamental por lo que su contenido debe estar también amparado bajo la libertad de expresión.

#### **C. ALEGATOS DEL DENUNCIANTE.**

Tal y como se desprende de la audiencia llevada a cabo en fecha dieciocho de abril del año en curso, en la cual se hizo constar que no compareció el quejoso Partido Revolucionario Institucional, y de su escrito de queja no se desprenden alegatos de su parte, se le tiene por perdido su derecho para alegar en el presente asunto.

#### **D. ALEGATOS DEL DENUNCIADO.**

Por lo que hace a los alegatos del denunciado Partido Acción Nacional, como se desprende de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciocho de abril del presente año, manifestó que hace valer los mismos en términos de lo vertido en el escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra.

#### **TERCERO. LITIS Y METODOLOGÍA.**

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por el quejoso, así como los razonamientos formulados por el denunciado en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de la presente resolución es el consistente en determinar si el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña, correspondientes

al proceso electoral 2016-2017 que se lleva a cabo en el Estado de México, a través de la difusión del spot denominado "Microbus EdoMex" con folios RV00261-17 (versión televisión) y RA00246-17 (versión radio); así como su difusión en la dirección electrónica [https://www.milenio.com/politica/spot\\_pan\\_edomex-pri-asaltante\\_pesero-ni\\_se\\_quejen-milenio\\_noticias\\_0\\_921508115.html](https://www.milenio.com/politica/spot_pan_edomex-pri-asaltante_pesero-ni_se_quejen-milenio_noticias_0_921508115.html).

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora.

Al respecto, es oportuno acentuar que los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria, resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le





corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008-6 de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se actuará conforme al principio de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón del mismo, con relación a todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

**A) Por la parte actora. Partido Revolucionario Institucional:**

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso en la que describe y analiza de manera integral y contextual el contenido del spot denunciado.

Prueba que por su propia y especial naturaleza se admitió y desahogó y se encuentra visible a fojas de la 155 a la 161 de los autos.

2. **Documental pública.** Consistente en la impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, por parte del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la DEPPP, para verificar la vigencia y el periodo para el cual se ordenó el pautado del material en cuestión.

Prueba que por su propia y especial naturaleza se admitió y desahogó, misma que se encuentra agregada a fojas 124 y 125 de los autos.

3. **La presuncional.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al partido quejoso.

Prueba que por su propia y especial naturaleza se admitió y desahogó.

4. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en lo que beneficie al partido quejoso.

Prueba que por su propia y especial naturaleza se admitió y desahogó.

**B) Por el probable infractor. Partido Acción Nacional:**

1. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en



todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en lo que beneficie al partido probable infractor.

Prueba que por su propia y especial naturaleza se admitió y desahogó.

2. **La presuncional.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al partido probable infractor.

Prueba que por su propia y especial naturaleza se admitió y desahogó.

C) **Diligencias para mejor proveer, realizadas por la autoridad electoral:**

1. **Documental pública.** Consistente en el Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que contiene la vigencia de materiales del promocional "Microbus EdoMex" con folios RV00261-17 [versión televisión] y RA00246-17 [versión radio], y anexo, consistente en medio magnético de los testigos de grabación de los promocionales en comento, visibles a fojas de la 118 a la 120 de los autos.

2. **Documental pública.** Consistente en el Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que se detalla los días y horas en que el promocional "Microbus EdoMex" fue difundido a la fecha, el número de impactos, las emisoras de televisión en que se hubiesen transmitido, visible a fojas 121 y 122 de los autos.

3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se describe y analiza de manera integral y contextual el spot "Microbus EdoMex" a



través de la página electrónica;  
[https://www.milenio.com/politica/spot\\_pan\\_edomex-pri-asaltante\\_pesero\\_ni\\_se\\_quejen-milenio\\_noticias\\_0\\_921508115.html](https://www.milenio.com/politica/spot_pan_edomex-pri-asaltante_pesero_ni_se_quejen-milenio_noticias_0_921508115.html), visible a fojas de la 155 a la 161 de los autos.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de la instrumental de actuaciones y la presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### A. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

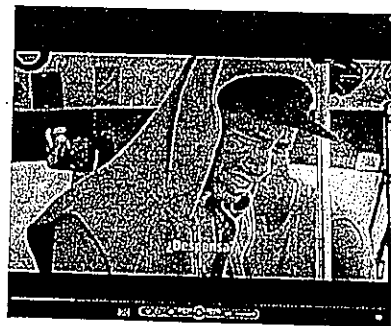
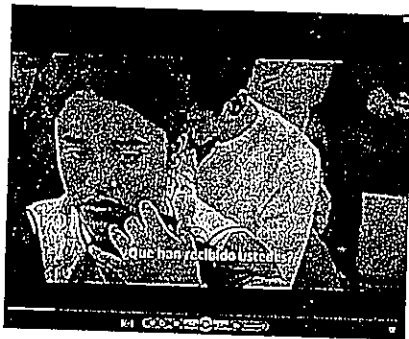
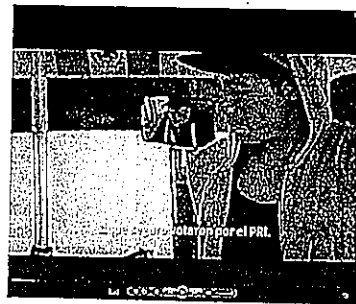
En este apartado, se determinará si con los medios de prueba existentes en el expediente se acredita o no, la existencia de los hechos denunciados, esto es, la acreditación del spot denominado "Microbus EdoMex" en sus versiones de radio y televisión; así como en la dirección electrónica [https://www.milenio.com/politica/spot\\_pan\\_edomex-pri-asaltante\\_pesero-ni\\_se\\_quejen-milenio\\_noticias\\_0\\_921508115.html](https://www.milenio.com/politica/spot_pan_edomex-pri-asaltante_pesero-ni_se_quejen-milenio_noticias_0_921508115.html), y si el Partido Acción Nacional lo difundió.

Así, con las documentales públicas, con pleno valor probatorio, consistentes en los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y en términos del acta



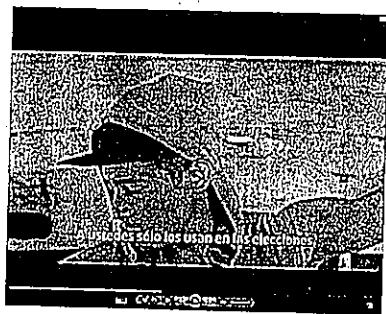
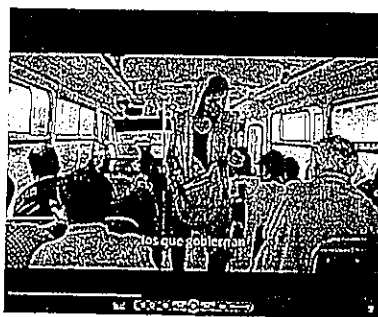
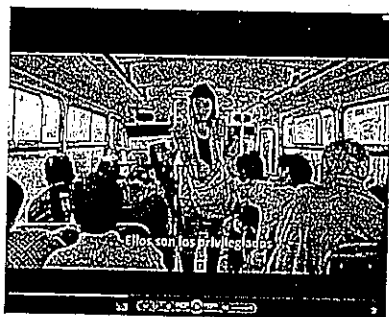
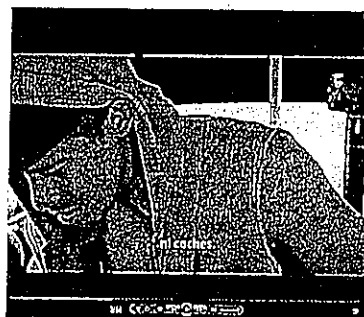
circunstanciada de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tiene por acreditada la existencia, contenido y difusión del spot denominado "Microbus EdoMex", en sus versiones de radio y televisión los días veinte al veintidós de marzo del presente año y, en la dirección electrónica [https://www.milenio.com/politica/spot\\_pan\\_edomex-pri-asaltante\\_pesero-ni-se-queien-milenio-noticias-0-921508115.html](https://www.milenio.com/politica/spot_pan_edomex-pri-asaltante_pesero-ni-se-queien-milenio-noticias-0-921508115.html) el día diecinueve de marzo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Imágenes representativas y diálogos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

## Imágenes representativas y diálogos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## Imágenes representativas y diálogos



De igual manera, la difusión del spot se tiene por acreditada con el reconocimiento expreso por parte del representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México, que se realiza en el escrito<sup>1</sup> recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, el dieciocho de abril del año en curso, mediante el cual comparece a dar respuesta a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en el que textualmente señala que:

*"...el promocional cuestionado se hizo en ejercicio de su libertad de expresión del Partido Acción Nacional, contiene elementos de carácter genérico, sin que se presenten temas de carácter electoral, dado que se trata de una crítica fuerte con relación a un tema de inseguridad, como es el robo a pasajeros de transporte público. Lo anterior puede generar molestia, sin embargo está dentro del contexto de una crítica del Partido Acción Nacional, respecto de la problemática del Estado de México, respecto de los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional. No es óbice a lo anterior que en el promocional se mencione al Partido Revolucionario Institucional, dado que esa alusión está dentro del contexto genérico de quienes en su momento fueron postulados por ese instituto político a un cargo de elección popular."*

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, esto es, la acreditación del spot denominado "Microbus EdoMex" en sus versiones de radio y televisión; así como su difusión en la dirección electrónica [https://www.milenio.com/política/spot\\_pan\\_edomex-pri-asaltante\\_pesero-ni\\_se\\_quejen-milenio\\_noticias\\_0\\_921508115.html](https://www.milenio.com/política/spot_pan_edomex-pri-asaltante_pesero-ni_se_quejen-milenio_noticias_0_921508115.html).

<sup>1</sup> Visible a foja 170 del expediente.

**B. ANÁLISIS SOBRE SI LOS HECHOS CONSTITUYEN VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL**

Derivado de la acreditación de la existencia y difusión del promocional señalado en radio y televisión, así como en una página de internet, a continuación se procederá a verificar la actualización de los presuntos actos anticipados de campaña.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales nuestra carta magna local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.



Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Quinto, intitulado "*Del Proceso Electoral*", Título Segundo denominado "*De los actos preparatorios de la elección*", Capítulo Primero "*De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos*", se desprenden los siguientes textos normativos:

**"Artículo 241.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

*Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.*

*Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.*

*La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.*

**Artículo 242.** *Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.*

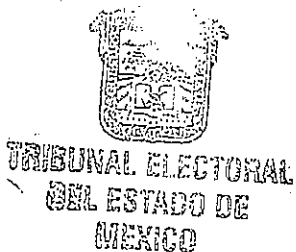
**Artículo 243.** *Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.*

*En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

**Artículo 244.** *En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.*

*Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.*

**Artículo 245.** *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un*



*cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

*Quiénes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.*

**Artículo 246.** *La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.*

**Artículo 256.** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

*Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado."*

El legislador local al establecer estos textos normativos, definió los siguientes conceptos:

- 1. Procesos internos para la selección de candidatos:** Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.
- 2. Precampañas:** Son los actos realizados por los

partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

3. **Actos de precampaña:** Son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

4. **Propaganda de precampaña:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

5. **Actos Anticipados de Campaña:** Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

6. **Campaña Electoral:** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

7. **Actos de Campaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Al respecto, en este primer momento el concepto que nos interesa es el referido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, es decir, a los **Actos Anticipados de Campaña**.

Conforme al contenido del artículo en cita, es importante destacar que el legislador local no diferenció entre **actos anticipados de campaña y/o actos anticipados de precampaña**, pues contempló en el primero de los términos a ambas actividades.

Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados de campaña**, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por **actos anticipados de campaña** debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas y/o campañas electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

De ahí que, los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que participaran como candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos, militantes y simpatizantes y utilizar propaganda, en la cual se deberá identificar la calidad de precandidato, se entiende que estos son **actos de precampaña**.

En tanto que, los **actos de campaña** son el conjunto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En este tenor, en términos de los artículos 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México, legalmente se autoriza la utilización de propaganda de precampaña durante la etapa correspondiente, así como llevar a cabo reuniones a las que pueden acudir los dirigentes, militantes y en términos generales cualquier simpatizante, así como poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

De tal manera que, para el caso de precampañas el artículo 246 del Código Comicial en la entidad establece que su duración máxima es de las dos terceras partes del lapso establecido para las campañas electorales; luego entonces, si como se refirió con anterioridad, conforme el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las campañas tienen una duración de sesenta días para la elección de Gobernador y treinta y cinco días para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, se entiende que las precampañas al interior de los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos sólo podrán durar dos terceras partes de los plazos señalados para



cada elección.

Al respecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017."*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintitrés de enero y el tres de marzo del año dos mil diecisiete**. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos anticipados de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

En este mismo orden de ideas, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña





y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
2. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
  - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
  - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
3. **Temporal.** Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012 para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Así, conforme al acuerdo IEEM/CG/77/2016, señalado en el cuerpo de la presente ejecutoria, se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintitrés de enero** y el **tres de marzo del año dos mil diecisiete**. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **tres de abril** y el **treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete**.

Ahora bien, señalado lo anterior y a efecto de analizar los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional procede a analizar los actos atribuidos al **Partido Acción Nacional** con la transmisión del spot "**Microbus EdoMex**", para determinar si se actualizan dichos elementos, que pueden constituir actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de publicidad con contenido electoral en época de "intercampañas".

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo se encuentra satisfecho, en razón de que, conforme a la certificación realizada por la autoridad electoral, el promocional denominado "Microbus EdoMex", fue difundido por el Partido Acción Nacional; además que el representante de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así lo reconoce mediante su escrito de contestación.



Por lo que hace al **elemento temporal**, debe referirse que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017", entre otras actividades, determinó que el periodo de precampaña para la elección de Gobernador del Estado de México, comprenderá del veintitrés de enero al tres de marzo del año que transcurre, y de campaña, durante el periodo comprendido del tres de abril al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete.

En consecuencia, si se constató la difusión del promocional denunciado el día veintiocho de marzo del presente año, en el periodo que se denomina de intercampañas, fecha en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-REP-45/2017, en el que



se pronunció respecto de las medidas cautelares del spot en estudio, en el que ordenó de manera inmediata la suspensión de la transmisión del promocional identificado como "Microbus Edomex", de ahí que, resulta evidente que el elemento temporal en estudio se encuentra colmado.

Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo**, del acta circunstanciada que ha quedado precisada en párrafos anteriores y de la reproducción de la videograbación anexa a dicha acta, se aprecia una secuencia de imágenes de la escenificación de un robo, al parecer en una unidad de transporte público, en la que dos sujetos aparecen en escena, uno de ellos portando un arma de fuego, el cual se dirige a los pasajeros con un monólogo y las frases escritas que son las siguientes:

- ✓ *Ni se quejen eh, ... que seguro votaron por el PRI.*
- ✓ *¿Qué han recibido ustedes? ¿Despensas?*
- ✓ *A ustedes no les va a tocar ni relojes, ni casas, ni coches,*
- ✓ *Ellos son los privilegiados, los que gobiernan, a ustedes sólo los usan en las elecciones, aquí asaltamos parejo... no importa el partido*
- ✓ *El PRI también se olvidó de ustedes*

Posteriormente, se escucha una voz masculina que dice: *Porque si se puede un mejor Estado de México, PAN.*

Por último, aparece la imagen del emblema del Partido Acción Nacional.

De un análisis realizado al spot objeto de la denuncia, se estima que las expresiones que contiene, contrario a lo aseverado por el Partido Acción Nacional al dar respuesta a la queja, no pueden considerarse como propias de propaganda genérica, sino de propaganda electoral, por las siguientes razones:



Las expresiones, elementos visuales y auditivos del mensaje, en parte tienen como finalidad hacer una crítica a quienes gobiernan, haciendo mención expresa a las siglas que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, lo cual si se encuentra permitido en cualquier tiempo; solo que además, se advierte que el promocional se encuentra confeccionado con una estrategia política que pretende demeritar la imagen del partido político aludido, con la intención de restarle preferencia en el actual proceso electoral, ya que explícitamente se hace referencia a que los pasajeros son víctimas del delito por haber votado por el partido político señalado, del cual no han recibido nada, ya que solo los usa en las elecciones.

Al respecto, este órgano colegiado toma en cuenta el criterio emitido por la instancia federal en la siguiente tesis:

*Partido Acción Nacional*

vs.

*Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua  
Tesis CXX/2002*

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

**Notas:** El contenido de los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 122, 126, 142, 144, 145, 149, 150, 151 y 284 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.*

De manera que, por lo razonado y en consonancia con la tesis transcrita, resulta evidente que la estrategia en el diseño del promocional en estudio, pretende posicionar al partido denunciado, ya que se menciona: "Porque si se puede un mejor Estado de México" y al final se presenta el emblema del Partido Acción Nacional.

Por tanto, en el contexto en que se difundió el promocional, que es dentro del proceso electoral del Estado de México, específicamente en el periodo de intercampañas, permite advertir la actualización del elemento subjetivo de los hechos acreditados, esto es, una acción de llamamiento al voto en contra del Partido Revolucionario Institucional que participa en el mismo proceso electoral, con la evidente intención de restarle votos; como consecuencia de ello, es factible tener por acreditada la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, y por tanto, una vulneración al principio de equidad en el proceso electoral.

Por cuanto hace a la difusión del promocional, existen elementos suficientes para acreditar que fue dado a conocer en los medios de radio y televisión, así como en una página de internet; por tanto, este dato permite establecer una conducta tendiente a restarle votos a uno de los partidos políticos que participan en el proceso electoral, e implícitamente un llamamiento al voto a favor del Partido Acción Nacional, en un periodo en que tal conducta no se encuentra permitida por ningún medio.

Al respecto, recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que la prohibición de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral (que contiene restricciones similares a la del periodo de intercampaña), abarca entre otros aspectos, los mensajes que se publican por medio de las redes sociales, por ser una limitación razonable a la libertad de expresión para garantizar las finalidades de las normas conducentes, ya que resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral, tal criterio se encuentra en la Tesis con rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.**<sup>2</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual manera, la propia Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-168/2016, consideró que si bien la libertad de expresión debe ser respetada en lo atinente en el contenido de los sitios que forman parte del internet o páginas con contenido electrónico, ello no implica que los sujetos obligados en materia electoral queden exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo, cuando hagan uso de las herramientas electrónicas y, por ende, cuando violen alguna prohibición o incumplan alguna obligación mediante la utilización de redes sociales deben ser sancionados.

Así, tomando en consideración que el internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión de la actualidad y que es un hecho notorio que la mayor población del Estado de México radica en zonas urbanas, en donde existen las mayores facilidades para el acceso a internet, inclusive en algunos lugares de manera gratuita, la difusión del promocional por este

<sup>2</sup> Tesis LXX/2016, Quinta Época, que puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 9, Número 18, 2016, página 140 y 141

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

medio, indudablemente impacta en las preferencias electorales, propiciando inequidad en la contienda al difundirse propaganda electoral en un espacio temporal prohibido trastocándose los principios rectores de la contienda electoral.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el Partido Acción Nacional estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos.

En consecuencia, en estima de este órgano jurisdiccional local, se **actualiza la infracción** atribuida al Partido Acción Nacional, en razón de que se actualiza la concurrencia de todos los elementos (personal, temporal y subjetivo) que resultan indispensables para activar el supuesto jurídico previsto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, consistente en actos anticipados de campaña.

Resulta por demás relevante, destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número de expediente SUP-REP-45/2017, el día veintiocho de marzo del año que corre, promovido en contra de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de no conceder las medidas cautelares solicitadas, respecto a la difusión del mismo promocional en radio y televisión, en el que no obstante sólo se realiza un análisis de carácter cautelar y provisional, estimó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*"Como puede apreciarse del análisis cautelar y provisional, así como en sus méritos y de forma integral el promocional denunciado, en el caso se aprecia que éste no sólo abarca una crítica a la gestión gubernamental en el Estado de México -lo cual en principio es válido en intercampañas-, sino que además contiene otros elementos que en conjunto, transmiten el mensaje de no votar por el Partido Revolucionario Institucional y votar por el Partido Acción Nacional, lo cual, en apariencia del buen derecho, puede constituir una indebida utilización de la pauta con la posible afectación al orden jurídico rector del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en aquella entidad.*

*Lo anterior, porque las frases utilizadas en el promocional, generan en el electorado la imagen de que el partido afectado, únicamente utiliza a la ciudadanía en las elecciones, a efecto de obtener el triunfo en las mismas, pero pasando este punto, existe el olvido en la atención de sus necesidades, y, por el contrario, produce situaciones que dañan la seguridad pública de los ciudadanos y corrupción.*

*Situaciones que, desde la perspectiva del promocional, son generadas por el propio electorado al haber votado por el partido político aludido en tal promocional, por lo que el supuesto delincuente, invita a reflexionar, cuando señala que dicho partido "también se olvidó de ustedes".*

*Incluso, el mensaje final del promocional, "porque sí se puede un mejor Estado de México", acompañado del emblema del Partido Acción Nacional, sugiere que dicho partido puede generar un mejor Estado de México.*

*Por tales razones, se considera que el mensaje denunciado no puede catalogarse como de carácter político, en la medida que, si bien expone diversos temas de interés general, que guardan conexión con la seguridad pública, gestión gubernamental y su interrelación con la atención a los gobernados y sus necesidades, así como a la forma en que quienes ejercer la función pública local pudieron acceder a su ejercicio, también es cierto que, se advierten elementos tendentes a posicionar al propio partido político o a una posible candidata o candidato en relación con la elección a la Gubernatura del Estado de México, ya que, en el contexto cautelar y preliminar en el que se realiza el estudio de los promocionales denunciados, es dable suponer que los mismos están dirigidos a obtener un posicionamiento mediante la descalificación de otro partido político.*

*Lo anterior, porque se hace referencia expresa al Partido Revolucionario Institucional, a lo supuestamente ocurrido en elecciones pasadas, así como a la situación social y política que, según la perspectiva del promocional, se vive en la entidad, con el señalamiento expreso que; es consecuencia de que los ciudadanos votaron por el referido partido político; aunado a que el Partido Acción Nacional es la opción para lograr un mejor Estado.*

*Contenido que no es compatible jurídicamente con aquel que está permitido para aquellos que pueden transmitirse en el periodo de intercampañas que, actualmente, se desarrolla en el proceso electoral del Estado de México, dado que, de su examen integral, bajo la apariencia del buen derecho, permite establecer que incluye la idea de votar por el partido emisor, mediante la descalificación de un diverso partido político."*

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**



De manera que, el órgano jurisdiccional federal consideró que el promocional en cuestión, no puede catalogarse como de carácter político, ya que, en el contexto cautelar y preliminar en el que se realizó el estudio de los promocionales denunciados, es suponer que está dirigido a obtener un posicionamiento mediante la descalificación de otro partido político.

### **C. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

De acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, se determina que en el presente caso, sí se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto a la infracción prevista en el indicado artículo 245 del código electoral local, esto en razón de las documentales elaboradas por la autoridad electoral, mismas que permiten establecer que la difusión del promocional a través del radio y televisión, así como en el portal de internet de "Milenio" se atribuyen al "PAN" e incluso difunden el emblema del partido político.

Además, que como ya se mencionó, en el escrito en que se da respuesta a la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, explícitamente se reconoce la difusión del promocional, argumentando que es en ejercicio de la libertad de expresión.

Por tanto, dicho instituto político tiene responsabilidad directa sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de intercampana, fue difundida por el partido político, con el propósito de realizar propaganda negativa en contra de otro partido político, en términos de lo analizado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-45/2017.



De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral **declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Acción Nacional.**

#### **D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del Partido Acción Nacional en los actos ilegales que se le atribuyen, resulta procedente imponerle una sanción por realizar actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

En principio, el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;



- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar que principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o



culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción que corresponda contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 25 párrafo 1, inciso (a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **D.1. Individualización de la sanción**

De este modo, los artículos 460, fracción I, 461, fracción VI y 471, fracción y II del Código Electoral del Estado de México, establecen que son infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

#### **I. Bien jurídico tutelado.**

Respecto de la infracción imputada al Partido Acción Nacional, el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda

electoral, lo que implica la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** la conducta consistió en la difusión del promocional identificado como "Microbus Edomex", en radio y televisión, así como en la página de internet de "Milenio".

**Tiempo:** la difusión del promocional se realizó durante el periodo de intercampaña de los comicios locales del Estado de México, la difusión fue constatada el veintiocho de marzo del año en curso, en base a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REP-45/2017, en la que se ordenó suspender de manera inmediata la difusión del spot en estudio.

**Lugar:** la difusión del promocional se efectuó: a través de radio y televisión, así como electrónicamente en la página de internet de "Milenio".

## **III. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, puesto que en el caso concretó se trató de difusión de propaganda partidista (electoral) que se realizó durante el periodo de intercampaña de los comicios locales del Estado de México. Sin embargo, resulta evidente que la difusión del spot en estudio, implica la promoción previa al periodo permitido, del partido infractor.

## **IV. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.**

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte intención de inobservar la norma por parte del infractor.

## **V. Contexto fáctico y medios de ejecución.**



En el caso concreto, el momento en que se realizó la transmisión del promocional, corresponde al periodo de "intercampaña" del proceso electoral local en esta entidad federativa, y el medio de ejecución de dicho spot fue a través de Radio y Televisión, identificado con folios RA00246-17 y RV00261-17 respectivamente; así como a través de internet, específicamente en la multicitada página electrónica de "Milenio".

Ello, acorde con lo informado vertido en los reportes y actas circunstanciadas emitidas por la autoridad electoral federal, documentales que obran en autos.

#### **VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión del promocional indicado, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando la difusión se realizó en diversos medios electrónicos, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

#### **VII. Reincidencia.**

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que demuestre que el denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares, y si bien, el procedimiento sancionador número PES/29/2018 referido en la presente sentencia, ya se encuentra firme, lo cierto es que el video combatido es el mismo al analizado en aquel expediente.

En consecuencia, al ser el mismo echo analizado en aquel expediente a través de un medio diverso de difusión como lo es la página de internet de milenio así como en radio y televisión en uso de la prerrogativa contenida en el artículo 41 constitución, en consideración de este Tribunal desvirtúa la reincidencia de la conducta.



**VIII. Calificación.**

En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada, quedó demostrada la existencia de un promocional publicado en radio y televisión, así como en la página de internet de "Milenio", por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

**D2. Sanción**

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional, sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.



Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace patente que el partido político inobservó las reglas para la difusión de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo asentado en el considerado **SEGUNDO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, en términos de lo vertido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** personalmente la presente sentencia al





denunciante y a los denunciados; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano colegiado y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO